El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-001-2023-00004-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Jeimy Patiño Moreno

Accionado: Unidad Adtiva. Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / CRITERIOS / PADECER UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA, CATASTRÓFICA O DE ALTO COSTO.**

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…

Con todo, es importante tener en cuenta la posición de la Corte Constitucional en torno a la excepción al presupuesto de subsidiariedad mediante sentencia T-028/18, la cual dicta:

“… Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad…”

En aras de dar priorización al desembolso de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo 2019, en la que se adopta el método técnico de priorización.

De este modo, se trae a colación la transcripción del normativo que establece los criterios que demarcan las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

“Artículo 4… Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

“… B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social…”

En lo que respecta a la negativa de la UARIV de conceder el cambio de ruta general a priorizada bajo el argumento de que la historia clínica aportada por el interesado no cumple una serie de requisitos exigidos por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse…

… la actora probó ante la UARIV que la patología que padece hace parte de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de que habla el artículo 4, literal B del Decreto 01049 de 2019, esto es, tener una enfermedad huérfana, definida como tal por el Ministerio de Salud…

De esta manera queda en evidencia que la UARIV no priorizó la entrega de la indemnización administrativa sin justificación alguna, razón por la cual la Sala considera que la accionada vulneró los derechos de petición, mínimo vital, derecho a la subsistencia digna y debido proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 26 de enero de dos mil veintidós (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la ciudadana **Jeimy Patiño Moreno** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (en adelante UARIV), a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, al mínimo vital, derecho a la subsistencia digna y debido proceso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

En el escrito demandatorio, la ciudadana JEIMY PATIÑO MORENO, relata que actualmente se encuentra incorporada en el registro único de víctimas – RUV, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por el hecho victimizante de homicidio, en el cual, su padre en calidad de líder social y comunitario, fue asesinado en Bogotá, por parte de grupos paramilitares de los llanos orientales en el año 2012.

Por esta razón, indica que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, reconoció el derecho que le asiste de la medida de indemnización administrativa, por el hecho de ser víctimas del conflicto armado; incluyéndolos, a ella y a sus hermanos en el registro único de víctimas – RUV, mediante resolución 804058 del 2 de octubre de 2020. No obstante, la accionante alega que, a día de hoy, no ha recibido el pago de dicha subvención, manifestando que la UARIV, debe seguir un conducto regular en lo que concierne a la ruta de priorización, esto es, un listado de condiciones para ser aplicada dicha ruta.

En ese orden de ideas, y aunado a lo anterior, la accionante expresa que, pese a que se encuentra incluida en el RUV, siendo acreedora a la indemnización administrativa, no le ha sido posible entrar a la lista de priorizados, aun cuando afirma haber radicado múltiples veces sus historias clínicas y recibir respuesta desfavorable por parte de la entidad, arguyendo esta última que sus diagnósticos no denotan una enfermedad de carácter ruinoso, huérfana o catastrófica; empero, la señora JEIMY, asevera que en la fecha del 22 de diciembre del 2022, radicó historia clínica, en la cual se le diagnosticó una condición que para infortunio de la recurrente, es una enfermedad huérfana; esto, con miras a lograr que la entidad aplicara el cambio de ruta, y que efectivamente la señora JEIMY PATIÑO MORENO se le priorizara el pago de la indemnización administrativa.

Seguidamente, la accionante manifiesta que tras haber radicado la historia clínica que se mencionó anteriormente, la accionada dispuso un término de 15 días hábiles para así darle un análisis al caso en cuestión y para brindarle una respuesta efectiva y de fondo, empero los 15 días hábiles transcurrieron sin haber recibido respuesta por parte de la entidad, explicando que esta última se limita a informar por vía de llamada telefónica, que la accionante debe seguir esperando a que ellos se comuniquen con ella.

A tono con lo anterior, manifiesta la señora JEIMY PATIÑO MORENO que el día 16 de enero hogaño, se comunicó nuevamente con la entidad por medio de videollamada con el número interno de la UARIV 95117707 Y 95117784, en la que se le notició que para la fecha aún no había cambio de ruta ni fecha programada para el pago de la indemnización. Por lo que la recurrente cuestiona de manera literal, que la espera tan prolongada de la tramitología *“no es más que una jugada para que la salud y la situación de las víctimas se complique cada día y finalmente reducir el número de reparaciones ante la muerte inminente de quienes esperamos indefinidamente una respuesta de fondo”.*

Relata entonces la accionante, de manera ávida, que, en febrero del año 2021, a consecuencia de un contagio por el COVID-19, desató un padecimiento conocido como bradicardia sinusal. Afirma entonces la tutelante, que posteriormente, en mayo de ese mismo año, sufrió un nuevo contagio de COVID-19 que, como resultado de este mismo, empezó a padecer una serie de desmedros de salud, que menciona textualmente así: *“dolores de cabeza frecuentes así como episodio depresivo moderado, baja de vitamina d, deficiencia de vitamina b12, y como secuela una deficiencia leve en el pulmón izquierdo así como apnea del sueño”*. Adicionalmente para los meses de agosto y octubre del año en mención, le fueron aplicadas 2 dosis de la vacuna, las cuales le produjeron malestar general, y por consiguiente, fue incapacitada; seguido a ello, dice la accionante que, para diciembre de aquel año, y en agosto del año 2022, fue hospitalizada por trombosis venosa profunda en su pierna izquierda.

Afirma entonces la demandante, que, a pesar de haber sido remitida a múltiples especialidades, y de tener varios estudios paraclínicos, síndrome antifosfolípido y hemoglobinuria paroxística nocturna, de manera resumida, considera que su condición es especial, al padecer una enfermedad huérfana.

En síntesis, y para darle cierre a la parte fáctica del escrito de tutela, la recurrente refiere que, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, toda vez que, es madre cabeza de hogar de 3 personas, manifestando que todos dependen económicamente de ella, por lo tanto, depreca encarecidamente que se resuelva su situación, en torno a la petición elevada, que conduzca a obtener respuesta por parte de la UARIV, en lo que concierne al cambio de ruta general a priorizada, por lo que en últimas, considera una transgresión al derecho de petición, propiciado por la accionada al no brindarle respuesta oportuna.

#### Contestación de la demanda

La accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitó que los derechos solicitados en la presente acción no sean tutelados, en razón a que aduce haber dado respuesta a sus solicitudes dentro del término y de fondo; asimismo, refiere que se constituyó la situación jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo así que, no hubo vulneración alguna.

De este modo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se opone a las pretensiones esgrimidas por la accionante, argumentando en una primera medida que, antes de ser incoada la acción de tutela, la entidad ya había hecho gestión de la medida de indemnización administrativa en la cual se dio aplicación del método técnico de priorización para la vigencia fiscal de aquel entonces, y que al no resultar favorable, se procederá a darle aplicación nuevamente para el siguiente año. Dicho esto, la UARIV deja en claro en su escrito de contestación que dejó constancia que, ante dicha resolución, procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, dando por hecho que, al no haberse interpuesto ninguno, se entiende en firme la decisión, y que, contrario sensu, al pretermitirse esto, se estaría quebrantando el debido proceso administrativo.

Conforme a lo que incumbe a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, elevada por la tutelante, la entidad accionada expone que se reconoció la subvención en cuestión, y que adicionalmente, debe aplicar al método técnico de priorización.

En suma, explicó la parte accionada que la señora JEIMY PATIÑO MORENO, al no haber acreditado ninguna situación que demuestre su estado de extrema vulneración, debía aplicar al método técnico de priorización, el cual, para la vigencia del año 2022, no fue favorable para la accionada, por criterios de ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria, y al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad, por lo cual se ponderaron las variables descritas con anterioridad, demostrando así la UARIV que, la recurrente alcanzó un puntaje de 29.0604, cuando el puntaje mínimo para la medida indemnizatoria era de 40.7716 para la vigencia del año 2022

Con referencia a la presunta transgresión del derecho fundamental a la petición, la parte accionada señaló haber dado respuesta oportuna a la petición instaurada, mediante comunicación Lex 7168356, por lo que supone descartar el amparo de la acción violatoria del derecho mencionado.

1. **Providencia impugnada**

En un primer estadio, la A-quo dilucidó que la acción de tutela promovida por la ciudadana JEIMY PATIÑO MORENO, es procedente, pues, aunque este mecanismo no es útil para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ya que estas deben ser reclamadas por vías administrativas o judiciales que el legislador determine, en este caso, la acción de tutela se ajusta a los presupuestos excepcionales, en tratándose de personas que son víctimas del conflicto armado, población desplazada en especial, y sujetos de especial protección constitucional.

En un segundo evento, la falladora de primer nivel, consideró que se debe negar la acción de tutela incoada por JEIMY PATIÑO MORENO, por cuanto, *“no acreditó en la reclamación efectuada ante la UARIV una de las situaciones contenidas en el artículo 4º de la Resolución 1049/19; lo cual apenas vino a reportar en sede de tutela, donde aportó varios documentos mediante los cuales resalta las condiciones de salud que actualmente padece, sin que allí se especifique que se trata de una enfermedad huérfana como dice la accionante, tampoco con las condiciones que exige el compilado normativo citado; mucho menos, acredita la actora que dicha historia clínica hubiere sido radicada en la entidad el 22 de diciembre de 2022 como indica en el hecho tercero de la solicitud de tutela. Por consiguiente, al haberse revelado todas estas situaciones con posterioridad a la fecha en que ella radicó la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa ante la UARIV, no podía predicarse una vulneración a sus derechos fundamentales, pues la entidad no tenía conocimiento de las condiciones especiales de salud de la demandante, tal como lo expresó en la respectiva Resolución de reconocimiento de la indemnización, al indicar que no se acreditó ninguna situación de urgencia y/o extrema vulnerabilidad por parte de los integrantes del núcleo familiar de la señora PATIÑO MORENO, diferente a la de su hermano -LUIS EDUARDO PATIÑO MORENO- a quien sí le priorizaron el pago”.*

Finalmente, concluyó la jueza de primera instancia que, en cuanto a la situación clínica de la demandante, pese a que constituye un supuesto que permitiría ser prioritaria ante el pago de la indemnización administrativa, de conformidad con el literal C del artículo 4 de la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, esta debe agotar el debido procedimiento ante la UARIV, al tenor de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad, para la vigencia fiscal del año que avanza, por lo que resuelve que no es propicio ordenarle a la accionada que se sirva de adiar un plazo en el cuál materialice el desembolso a la tutelante, aseverando también que esto quebrantaría el principio de igualdad ante otras víctimas.

1. **Impugnación**

La ciudadana JEIMY PATIÑO MORENO, en síntesis, asegura vehemente que no es cierto que, para la fecha del 11 de octubre, le haya llegado notificación por parte de la encausada, en lo referente al resultado del método técnico de priorización, y que, en su lugar, la notificación por vía de correo electrónico fue enviada el día 18 de enero del año cursante, en lo que seguidamente la recurrente, expresa haber allegado al juzgado de primera instancia, dicha comunicación, lo cual demuestra que, la UARIV no había propiciado respuesta alguna. Manifiesta también la demandante que, la entidad no tuvo en consideración la historia clínica adjuntada el 22 de diciembre de 2022 por medio del canal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV video llamada y registrada con el radicado 93918866, en la que indica, debía dar respuesta de fondo.

Abonado a lo anterior, que el 27 de enero del año que avanza, tras haber sido notificado el fallo de primera instancia por medio de correo electrónico, procedió a comunicarse una vez más con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de videollamada mediante la cual, el señor John Mafla, le informa que hasta el momento no hay cambio de ruta, ergo, debía seguir a la espera de respuesta a su solicitud de priorización del pago de la ya mencionada indemnización administrativa; evidencia entonces que, para el momento de haber radicado dicha historia clínica, (en la cual se determinó que su enfermedad es huérfana), la entidad no ha dado respuesta alguna. La demandante asevera que la información se registra con el radicado 9580046.

Es en este sentido, solicita que no quede incólume el fallo de primera instancia, y que, en su lugar, se revoque en su totalidad lo allí dispuesto, tutelando así los derechos invocados en el líbelo genitor, y adicionando que se ordene a la UARIV a proceder con la gestión pertinente que conduzca a priorizar el pago de la indemnización administrativa por medio del cambio de ruta, reiterando los quebrantos de salud que padece, y recordando que esa situación se ha puesto en conocimiento de la encausada, confuntando lo manifestado por la falladora de primera instancia, lo que se transcribe, “*mucho menos, acredita la actora que dicha historia clínica hubiere sido radicada en la entidad el 22 de diciembre de 2022 como indica en el hecho tercero de la solicitud de tutela”,* en lo que esclarece la tutelante que, en efecto, su condición si se encuentra en la lista de enfermedades huérfanas fijada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, derecho a la subsistencia digna y al debido proceso, al no brindarle respuesta de oportuna y de fondo a lo peticionado por la tutelante, y al desatender las historias clínicas que sirven como soporte para corroborar que las condiciones que atraviesa, la hacen merecedora de la incorporación a la lista de priorizados, con miras a que se materialice el pago de la indemnización administrativa.

Para darle tratamiento al problema que se avoca, y brindarle una solución, es indispensable analizar a los siguientes puntos:

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PRESUPESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**
      1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagra que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* La señora JEIMY PATIÑO MORENO acredita su legitimación en la causa por activa, toda vez que ella actúa per se, solicitando el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por la UARIV, al no brindarle respuesta a las solicitudes que ha elevado.

Se acredita en igual sentido que la UARIV está legitimada en la causa por pasiva, puesto que, siendo la presunta vulneradora de los derechos invocados, está llamada a gestionar todo lo contendiente a darle solución efectiva al cambio de ruta que ruega la parte actora.

* + 1. **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

Por tanto, teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra la parte actora, se cumple el principio de inmediatez, pues entre el último derecho de petición elevado ante la UARIV (22 de diciembre del año 2022), hasta la fecha de radicación de la tutela (16 de enero del presente año), hay un término inferior a un mes, plazo que se considera razonable.

* + 1. **Subsidiariedad.**

Según lo que dispone la carta nacional, en su artículo 86, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto denota que, no es alternativa o supletoria de los recursos ordinarios. Respecto a este presupuesto, la honorable corte constitucional se ha pronunciado al respecto, por medio de Sentencia T-565/14, dilucidando lo siguiente:

*“Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”*

Con todo, es importante tener en cuenta la posición de la Corte Constitucional en torno a la excepción al presupuesto de subsidiariedad mediante sentencia T-028/18, la cual dicta:

*“19.1. La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.*

*Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital”*

Como quiera que en este caso la actora es víctima del conflicto armado por el homicidio perpetuado contra su padre, se cumple con el principio de subsidariedad.

* 1. **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

Por la valiosa información que contiene este capítulo en la sentencia de primera instancia, se transcribirá lo que la A-quo manifestó al respecto, así:

*“En lo que tiene que ver con la indemnización por vía administrativa, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 señala lo siguiente:*

*“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

*De otro lado, mediante el Decreto Reglamentario 4800 de 2011 el Gobierno Nacional dispuso radicar la responsabilidad del programa de reparación individual por vía administrativa, en manos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para ello, dispuso en su artículo 146 que: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”*

*Así pues, la norma en cita, también dispone el procedimiento para acceder a la reparación administrativa por vía administrativa, contemplando lo siguiente:*

*“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.”*

*Por su parte, el Decreto 1290 de 2008, establece el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, estableciendo en su artículo 20 y s.s., el procedimiento para el reconocimiento de dicha reparación, estableciendo los requisitos que deben acreditar los interesados en tal indemnización, así como, los criterios para reconocer la calidad de víctima.*

*Además, la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, instaurando los criterios de priorización; para lo cual, en su artículo 6° dispone las fases del procedimiento para acceso a la referida indemnización, siendo estas las siguientes:*

*a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;*

*b) Fase de análisis de la solicitud;*

*c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;*

*d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

*Con relación a la última fase del proceso, el artículo 14 de la referida Resolución, determina que:*

*“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización…” [[1]](#footnote-1)*

* 1. **DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA A LA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.**

En aras de dar priorización al desembolso de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo 2019, en la que se adopta el método técnico de priorización.

De este modo, se trae a colación la transcripción del normativo que establece los criterios que demarcan las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

***Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.****Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

***A. Edad.****Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

***B. Enfermedad.****Tener* ***enfermedad(es) huérfanas****, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

***C. Discapacidad.****Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

***Parágrafo 1.****Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

***Parágrafo 2.****Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

A su vez, el anexo técnico de la misma resolución, en lo que injiere a la aplicación del método técnico de priorización, dispone lo siguiente:

*“El resultado que arroje el Método corresponderá a la suma de todas las variables, respecto de los destinatarios de la medida de indemnización administrativa. Una misma víctima podrá concurrir una o más variables, por lo que, entre más variables concurran en relación con una víctima, mayor calificación obtendrá.*

*Para las víctimas de desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas. En los hechos de homicidio y desaparición forzada, será asignado por los destinatarios de acuerdo a lo previsto en el artículo*[2.2.7.3.5](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_1084_2015.htm#2.2.7.3.5)*. del Decreto 1084 de 2015. Para los demás hechos victimizantes directos se hará de manera individual.*

*Como se proyectó anteriormente, en resumen, el artículo 4º de esta misma resolución estipula como situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad A) Edad, B) Enfermedad: Enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y C) Discapacidad y, en el artículo 9º se determina que quien acredite una de estas situaciones, su condición se entenderá de extrema vulnerabilidad, por ende, su solicitud será catalogada como prioritaria.*

* 1. **PRECEDENTE DE ESTA CORPORACIÓN CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA HISTORIA CLÍNICA EXIGIDOS POR LA UARIV**

En lo que respecta a la negativa de la UARIV de conceder el cambio de ruta general a priorizada bajo el argumento de que la historia clínica aportada por el interesado no cumple una serie de requisitos exigidos por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

**Sentencia de Tutela de segunda instancia del seis (06) de junio de dos mi veintidós (2022), Magistrado ponente Doctor GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**:

*“Contrario al deber ser la UARIV […] le comunicó a la accionante, que no era suficiente la documentación aportada, pues para realizar la entrega del monto correspondiente a la indemnización de sus hijos [...], debía allegar certificado de discapacidad cumpliendo los requisitos de la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Tal requerimiento adicional resulta excesivo e innecesario, ya que, por medio de sentencias, historias clínicas y registros de nacimiento demostró con suficiencia las condiciones médicas de sus hijos y su calidad como curadora o persona de apoyo, que la facultan para representar los intereses económicos de sus descendientes, por lo tanto, cualquier otra documentación o trámite adicional requerido por la Unidad, desconoce a todas luces sus derechos fundamentales de la actora y sus hijos.*

*(…) Por lo anterior, los fundamentos fácticos del presente caso resultan suficientes para la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la ROSA MARÍA ARBOLEDA RAMÍREZ y sus hijos ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA, máxime cuando se trata de obtener el pago efectivo de la indemnización por cuenta de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, pues, el juez de tutela debe evitar que las entidades impongan cargas adicionales o promover procesos dispendiosos para obtener el pago de dineros a los cuales tienen derecho.*

*Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-347 de 2018, donde expresó:*

*“Así las cosas, la población víctima del delito de desplazamiento forzado tiene derecho a que el Estado garantice la entrega de la respectiva indemnización administrativa sin desmejorar o complejizar la situación de esta población, razón por la cual esta Corte ve con preocupación cómo se le atribuyen mayores cargas administrativas a los desplazados como la necesidad de agotar todos los recursos legales o de acudir a diferentes instituciones estatales para solicitar la ayuda, sin que reciban una respuesta definitiva y eficaz sobre su situación. De hecho, esta Corporación ha expuesto que “****por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución****” (Negrilla fuera de texto)”.*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales de Petición, al mínimo vital, derecho a la subsistencia digna, al debido proceso, reclamados por la accionante en contra de la UARIV, argumentando que la entidad se ha negado varias veces a pagarle la indemnización administrativa que se reconoció en su favor, a pesar de que el 22 de diciembre de 2022, allegó ante la UARIV su historia clínica con la indicación de que padece una enfermedad huérfana, tal como se lo exigió la propia entidad. Frente a la radicación de la referida historia clínica, dice la actora que no ha recibido respuesta de fondo.

Por su parte la entidad accionada alegó haber dado respuesta a la actora en sentido negativo al advertir que el documento médico no cumple lo dispuesto en el literal B, del artículo 4 del decreto 01049 del 15 de marzo del año 2015[[2]](#footnote-2), esto es demostrar que la enfermedad que padece es huérfana, o catastrófica, o ruinosa o de alto costo, tal como lo definió la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017. Así mismo afirmó que después de aplicar el método de priorización en el año 2022, la actora no obtuvo el puntaje mínimo. Con base en lo anterior, concluyó que la actora, tras haber recibido respuesta desfavorable, debe esperar a las resultas del Método técnico de priorización que se aplicará el 31 de julio de esta anualidad.

Recordemos que la jueza de instancia, negó el amparo bajo el argumento de que la actora *“no acreditó en la reclamación efectuada ante la UARIV una de las situaciones contenidas en el artículo 4º de la Resolución 1049/19; lo cual apenas vino a reportar en sede de tutela, donde aportó varios documentos mediante los cuales resalta las condiciones de salud que actualmente padece, sin que allí se especifique que se trata de una enfermedad huérfana como dice la accionante, tampoco con las condiciones que exige el compilado normativo citado; mucho menos, acredita la actora que dicha historia clínica hubiere sido radicada en la entidad el 22 de diciembre de 2022 como indica en el hecho tercero de la solicitud de tutela. Por consiguiente, al haberse revelado todas estas situaciones con posterioridad a la fecha en que ella radicó la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa ante la UARIV, no podía predicarse una vulneración a sus derechos fundamentales, pues la entidad no tenía conocimiento de las condiciones especiales de salud de la demandante, tal como lo expresó en la respectiva Resolución de reconocimiento de la indemnización, al indicar que no se acreditó ninguna situación de urgencia y/o extrema vulnerabilidad por parte de los integrantes del núcleo familiar de la señora PATIÑO MORENO, diferente a la de su hermano -LUIS EDUARDO PATIÑO MORENO- a quien sí le priorizaron el pago”.*

La Sala no está de acuerdo con las conclusiones de la jueza de instancia por las siguientes razones:

1. No existe discusión en este asunto de que la UARIV reconoció en favor de la actora el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su padre, mediante Resolución Nº 04102019-804058 del 2 de octubre de 2020.
2. En el hecho tercero de la demanda de tutela, la actora afirma lo siguiente:

*“… a pesar de estar constantemente enferma* ***y haber radicado una y otra vez mis historias clínicas*** *si no cuento con un diagnóstico ruinoso, de acuerdo al presupuesto anual y a la aplicación del método técnico para el pago de la indemnización administrativa respecto al hecho victimizante HOMICIDIO tendré que esperar, sin embargo después de muchas batallas que libré y exámenes complementarios por fin me emitieron diagnóstico que desafortunadamente para mí es una enfermedad huérfana y de inmediato* ***radiqué dicha historia clínica ante la UARIV el día 22 de diciembre de 2022*** *para que dicha entidad aplicara lo que ellos denominan cambio de ruta y priorizar el pago de dicha indemnización, a la cuál de por sí ya tenía derecho desde que asesinaron a mi padre y se reconoció como víctima en el RUV, me indicaron que el plazo para la respuesta del cambio de ruta para el pago prioritario serían 15 días hábiles para analizar la misma y notificarme, pero esos 15 días también pasaron y nada de respuesta de fondo, …”* (Negrillas fuera de texto).

1. En la contestación de la demanda nada dijo la UARIV sobre estas afirmaciones indefinidas, esto es, sobre la radicación de historias clínicas y sobre la última historia clínica que radicó la actora el **22 de diciembre de 2022** en el que finalmente se certifica que **padece una enfermedad huérfana**.
2. Tratándose de afirmaciones indefinidas, la carga de la prueba recaía en la UARIV y como quiera que la entidad no desmintió que la actora radicó en sus oficinas su historia clínica, incluida la que radicó el 22 de diciembre de 2022 con la certificación de que la patología que padece corresponde a una enfermedad huérfana, **la Sala, en principio, puede dar por probados tales hechos.**
3. Con todo, en el expediente existen dos respuestas que en su oportunidad la UARIV le remitió a la actora en las que negó el pago de la indemnización administrativa, de las que se puede inferir que **desatendió** las historias clínicas radicadas por la actora, así:
   1. **Respuesta a derecho de petición radicado No 20227117087862, Código LEX: 6658135, 28 de julio de 2022[[3]](#footnote-3):** Para claridad del asunto, transcribimos en lo pertinente, la respuesta que la UARIV le remitió a la Sra. JEIMY PATIÑO en la fecha antes dicha:

*“Atendiendo a la petición radicada el día 11-05-2022 relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted presentó solicitud de indemnización administrativa el 21-02-2020, por el hecho victimizante homicidio,* ***en la que Usted hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin embargo, la información que adjunta a la solicitud debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.***

*Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:*

* *Lugar y fecha de expedición de la certificación.*
* *Datos completos de la persona (víctima).*
* *Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.*
* *Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.*
* *Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.*

*(…)* (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como puede observarse, la UARIV se refiere concretamente a la solicitud en la que la actora manifiesta una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de lo que se infiere que se refería a su estado de salud, frente a lo cual la entidad de plano descarta la historia clínica que adjuntó, bajo el argumento de que el certificado médico no cumple con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y acto seguido procede a enumerar las exigencias exigidas por tales entidades.

* 1. **Respuesta a derecho de petición Lex 7168356, Radicado 2023­0075194­1, 18 de enero de 2023[[4]](#footnote-4):** Para claridad del asunto, también vamos a trascribir la parte pertinente de esta respuesta:

*“(…) Lo anterior, teniendo en cuenta que* ***en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*** *de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .*

*De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas aplicó el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico* ***se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización****, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de HOMICIDIO víctima directa EDUARDO PATIÑO SAENZ.*

*Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método Técnico de priorización el 31 DE JULIO DE 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida”.* (Negrillas fuera de texto).

Es evidente que esta respuesta se refiere a la historia clínica radicada ante la UARIV el 22 de diciembre de 2022, pues no existe otra petición anterior o posterior a esta calenda. Además, así lo ratificó la propia actora cuando informó al Juzgado de primera instancia[[5]](#footnote-5) que el 18 de enero de 2023 recibió respuesta de la UARIV, frente a cuyo contenido, se queja la accionante de que la entidad ni siquiera se tomó el tiempo para evaluar los documentos que radicó, refiriéndose a la historia clínica radicada el 22 de diciembre de 2022, informe al **cual adjuntó la respuesta de la UARIV**. Frente a esta comunicación, que obra en el expediente, nada dijo la UARIV.

Por otra parte, fíjense que esta respuesta es similar a la que la entidad emitió el 28 de julio de 2022, pues nuevamente descarta de plano la historia clínica, bajo el mismo argumento de que “**no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad** de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021”.

1. Vale la pena advertir que la acción de tutela se radicó el 16 de enero de 2023[[6]](#footnote-6) y ese mismo día se admitió por el Juzgado Primero laboral del Circuito[[7]](#footnote-7). La notificación a la UARIV se dio el 17 de enero hogaño[[8]](#footnote-8), de modo que la respuesta que la UARIV ofreció a la actora el 18 de enero se hizo una vez la entidad conoció de la interposición de esta acción de tutela.
2. Pese a lo anterior, esto es, que la respuesta se haya dado durante el trámite de esta acción de tutela, ello en manera alguna desdice que la radicación de la historia clínica se haya hecho antes de interponerla, contrario a lo que concluyó la jueza de instancia, al afirmar que ese documento sólo se adjuntó en esta acción, lo cual no es cierto, como se acaba de demostrar.
3. Volviendo a la historia clínica, que obra en el expediente y que se radicó ante la UARIV el 22 de diciembre de 2022, se destaca, en el diagnóstico médico expedido por el Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide[[9]](#footnote-9), en cabeza de la IPS BIOMAB,entre otras patologías, **Hemoglobinuria paroxística nocturna**, en la que, pese a no manifestarse allí de manera expresa la condición de huerfanidad para esa patología, **dicha condición queda probada** cuando el Ministerio de Salud Y Protección Social, a través del anexo técnico resolución 023 del 4 de enero de 2023, *“Por medio de la cual* ***se actualiza el listado de enfermedades huérfanas - raras"****,* incluye dicha enfermedad dentro del listado de enfermedades huérfanas y raras bajo el código de clasificación internacional de enfermedades (CIE-10) 0595.
4. Por lo tanto, **la actora probó ante la UARIV que la patología que padece hace parte de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de que habla el artículo 4, literal B del Decreto 01049 de 2019, esto es, tener una enfermedad huérfana, definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social**, razón por la cual no había justificación alguna para que la UARIV le exigiera a la actora que debía allegar una historia clínica en la que se certificara que la enfermedad que padece es huérfana. Con esta exigencia, la Entidad desatendió uno de los objetivos plasmados en la parte considerativa del decreto 01049/19, que se refiere a la eliminación de las barreras de acceso de las víctimas del conflicto armado, y que a su vez hace parte de las órdenes que en su momento la Corte Constitucional le impartió a la UARIV.
5. En la contestación de la demanda, la UARIV dijo lo siguiente: *“Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos,* ***para priorizar la entrega de la medida***”. (folio 6 contestación), (negrilla fuera de texto). Tal como se vio en precedencia, hace rato estaban dadas las condiciones para **priorizar la entrega de la indemnización administrativa**, por lo que no había lugar a aplicarle a la actora el método técnico de priorización, como lo hizo en su momento la UARIV, porque de conformidad a artículo 14 de la resolución 01049 del 2019, ello sólo procede en los casos en los que la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del referido acto administrativo.
6. De esta manera **queda en evidencia que la UARIV no priorizó la entrega de la indemnización administrativa sin justificación alguna**, razón por la cual la Sala considera que la accionada vulneró los derechos de petición, mínimo vital, derecho a la subsistencia digna y debido proceso. Con todo, respecto al derecho de petición, se presenta el fenómeno de hecho superado por cuanto la UARIV se refirió a la historia clínica que radicó la actora el 22 de diciembre de 2022, mediante oficio Radicado 2023­0075194­1 fechado el 18 de enero de 2023, en el que, pese a que se negó el pago de la indemnización administrativa, la entidad respondió de fondo la petición.
7. Con todo, para el cumplimiento de la orden de tutela, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la resolución 01049 del 2019, que dice lo siguiente:

**“Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización.**En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta! de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuesta!, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”*.*

Como consecuencia de todo lo dicho, se revocará la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que negó la acción de tutela interpuesta por la señora JEIMY PATIÑO MORENO, para en su lugar, amparar los referidos derechos fundamentales. Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a priorizar el pago de la indemnización administrativa que en su momento se reconoció en favor de JEIMY PATIÑO MORENO, en los términos de los artículo 4 y 14 de la resolución 01049 del 2019.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el 26 de enero del año 2022, en la acción de tutela promovida por JEIMY PATIÑO MORENO en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, derecho a la subsistencia digna, y al debido proceso de que es titular la ciudadana JEIMY PATIÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.663, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. No obstante, respecto al derecho de petición, se declara la carencia actual del objeto por haberse presentado durante la tramitación de esta acción un hecho superado, tal como se explicó en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, representada por la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a priorizar el pago de la indemnización administrativa que en su momento se reconoció en favor de JEIMY PATIÑO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.663, en los términos de los artículo 4 y 14 de la resolución 01049 del 2019.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Archivo 08SentenciaTutela, pág. 6, 7 [↑](#footnote-ref-1)
2. ***B. Enfermedad.****Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 08AnexosDemanda, Páginas 19 a 23 [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 07Contestacion, Páginas 111 y 12 [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 06Informe [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 03ActaReparto [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 04AutoAdmite [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 05ConstanciaTrasladoAccionTutela [↑](#footnote-ref-8)
9. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 02AnexosDemanda, página 12 y 13 [↑](#footnote-ref-9)